



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1313/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0767, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Idelso Sarante Suárez contra la Sentencia núm. 77, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0767, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Idelso Sarante Suárez contra la Sentencia núm. 77, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 77, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Idelso Sarante Suárez y su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Idelso Sarante Suárez contra la sentencia No. 204-16-SSEN-00063, Expediente Núm. 2005-2515, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensan las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes.

Según los documentos que reposan en el expediente, no se observa acto de notificación de la Sentencia núm. 77, dirigido al señor Idelso Sarante Suárez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 77 fue interpuesto por el señor Idelso Sarante Suárez, mediante un escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado de forma íntegra al señor Gabriel Manukian Then, a requerimiento del señor Idelso Sarante Suárez, mediante el Acto núm. 574/2019, instrumentado por el ministerial Alexander Ureña Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 77 está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

Considerando: que, previo a revisar los argumentos de fondo del presente de casación, hay lugar a ponderar, en primer lugar, por su carácter de un recurso de casación, recurso orden público, las reglas para la interposición de contenidas en la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009.

Considerando que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia No. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Considerando: que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, surge a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento en que entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando: que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando: que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 27 de mayo de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, el cual disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega condenó, en el ordinal tercero de su decisión, al señor Idelso Sarante Suárez al pago de la suma de seiscientos veinte mil ochocientos nueve pesos con veintitrés centavos (RD\$620,809.23), en favor del señor Gabriel Manukian Then.

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

Considerando: que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015.

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00); por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad.

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrente, Idelso Sarante Suárez, al pago de seiscientos veinte mil ochocientos nueve pesos con veintitrés centavos (RD\$620,809.23), en favor de Gabriel Manukian Then; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08.

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Idelso Sarante Suárez, pretende que el presente recurso de revisión constitucional sea admitido, que la decisión recurrida sea anulada y que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en atención a los siguientes motivos:

PRIMER MEDIO: Contradicción de motivos de la Suprema Corte de Justicia, al dar soluciones diferentes sobre un mismo caso, en violación al principio de unidad jurisdiccional, al principio de igualdad, su propio precedente jurisprudencial, artículo 39 de la Constitución.

RESULTA: Que este sentido hay que advertir que la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero del año 2014, expediente número, 2005-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2515, casó la sentencia No. 09-05. d/f 23 mayo 2005, dictada por la Corte Civil de San Francisco de Macorís, a favor de la hoy parte recurrente en revisión, que en ese momento la corte A-qua de San Francisco de Macorís, en cuanto al fondo condenó a la hoy parte recurrente en revisión a pagar la suma de RD\$ 410,865.92, a favor de la parte recurrida, por no estar conforme, el hoy recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia indicada, en consecuencia la Suprema Corte acogió el recurso de casación a favor de parte recurrente en revisión, a pesar de que estaba vigente la disposición legal, la ley 3726-53 D/F 29 de diciembre del 1953, modificada de la ley 491-2008, la cual disponía que no hay lugar a recurso de casación cuando el monto de la condena no sobrepase los 200 salarios mínimos, que dicho sea de paso la suma a que fue condenada la parte recurrente era inferior a la suma consagrada en la sentencia recurrida en revisión constitucional, sin embargo el tribunal acogió el recurso de casación y caso la sentencia No. 09-05 dictada por la corte civil de San Francisco de Macorís, por falta de base legal, pero, esa misma suprema corte de justicia a propósito del segundo recurso de casación interpuesto por el recurrente en revisión, contra la sentencia No.204-16-SSEEN-00063 D/F 29 de abril del 2016-,de la Corte Civil A-qua de la Vega, en consecuencia dicto la sentencia No.77 D/F 21 de febrero del 2019, hoy en revisión constitucional, declarando inadmisible el recurso por no cumplir con el artículo 5 párrafo 2, literal C de la ley 491-2008, que modificó la ley 3753-53, con lo que se evidencia una franca contradicción de motivos y de igualdad judicial y violación a su propio precedente, en ambas decisiones, al fallar de dos maneras diferentes, en el mismo caso, las mismas partes, sin dar una explicación de los motivos que la llevaron a cambiar su propio precedente, que había sentado en principio a favor del recurrente en revisión, en otra palabra la hoy parte recurrente en revisión, no sabe en cual los dos recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación se está violando la ley, si en el primero o en el segundo, ya en el primero casa la sentencia por falta de base legal, aun estando vigente el artículo 5 párrafo 2, literal C de la ley 491-2008, que modificó la ley 3753-53, derogado por la sentencia del TC. No.0489/15, por contravenir el artículo 40.15 de la constitución) y en el segundo recurso de casación declara la inadmisibilidad de oficio, por no cumplir el mismo con al artículo 5 párrafo 2 literal C de la ley 3753, modificada por la ley 491-08, violando el principio de unidad de jurisprudencial, la igualdad judicial, y su propio precedente, por no motivar adecuadamente ni explicar el cambio del precedente en los dos recursos precisados, en el caso de la especie la sentencia hoy recurrida debe ser anulada, revisión constitucional y por vía de consecuencia la nulidad de la sentencia No.204-16-SSEEN-00063 D/F 29 de abril del 2016 de la Corte Civil de la Vega y la sentencia No. 652-2002 D/F 27 de diciembre del año 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual expresa en resumen que serán nulo de pleno derecho toda sentencia resolución acto administrativos tanto público como privado entraran en contradicción con la Constitución de la República (Ver considerando No. 3 pág. 17 sent. No.77 D/F 21 de febrero del 2019 doc. No. 1 anexo).

SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República del debido proceso, ordinal 4 de la tutela judicial, violación al principio constitucional de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, pues estas violaciones, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución No. 2465-2017, declarando el defecto contra la hoy parte recurrida en revisión constitucional , pero el 23 de agosto del año 2017, mediante el acto No. 215/2017, la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica a la parte recurrente su memorial de defensa de fecha 15 de agosto 2017, en otra palabra cuando ya había sido excluido del proceso por no haber cumplido con el procedimiento de casación, sin embargo a pesar de estar excluido del proceso.

RESULTA: Que es cierto que la suprema corte declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, mediante la sentencia No. 77 D/F 27 de marzo del año 2019, contra del recurrente en revisión, sin embargo, no es menos cierto que dicha decisión fue extraída íntegramente de las conclusiones del memorial de defensa de la parte recurrida, d/f 15 de agosto 2017, (ver doc. No 12 pág. 14, anexo) en franca violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa, derecho fundamental previsto en la Constitución de la República en el artículo 69, ordinales 4.7 v 8. los cuales dicen así: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, todas estas violaciones fundamentales en contra de la hoy parte en revisión constitucional, en definitiva de mantener viva la sentencia hoy cuestionada, sería equivalente a poner en tela de juicio la imparcialidad procesal. cada vez que la suprema corte, para fallar de la manera que lo hizo, subsanando una falta procesal del recurrido.

En virtud de sus argumentaciones, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor, Idelson Sarante Suárez, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia 77 d/f 27 de marzo del año 2019, Expediente No.2016-2527, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de justicia, por tratarse de violaciones fundamentales constitucionales, en el caso de la especie.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional contra la decisión judicial, interpuesto por el señor Idelso Sarante Suarez y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 77 d/f 27 de marzo del año 2019, dictada por la sala civil de la suprema corte de justicia por los motivos antes expuestos;

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia a intervenir, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión constitucional, señor Idelso Sarante Suarez y a la parte recurrida, el señor GABRIEL MANUKIAN THEN.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En cambio, el señor Gabriel Manukian Then, en su calidad de recurrido, persigue que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisible. En síntesis, argumenta lo siguiente:

PRIMERO: A que el comunicado del 27 de Marzo del 2019, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia No.77 cuyo dispositivo dicta, Primero; Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por IDELSO SARANTE SUAREZ, contra la sentencia No. 204-I6-SSEN-00063, expediente No.2005-2515, dictada en fecha del 29 de Abril del año 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Justicia de la Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en relación a los hechos que se encuentran al encabezado.

SEGUNDO: Que dicha sentencia fue notificada con el acto de No. 391/2019 en el Municipio de Nagua por el Alguacil Ordinario ANGEL DJ. LOPEZ GELABERT, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Prov. María Trinidad Sánchez, cédula 071-0045281- 7, con domicilio y residencia en la Calle Progreso No.38 Centro de la Ciudad Nagua, con el teléfono 829-668-1106.

TERCERO: A que el Artículo 95 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que reza el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del Juez o Tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CUARTO: A que dicho recurso fue depositado en la Suprema Corte de Justicia vía al Tribunal Constitucional en un plazo extemporáneo; por lo que dicho recurso es improcedente.

En virtud de sus argumentaciones, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el escrito de defensa del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor GABRIEL MANUKIAN THEN, contra la sentencia 77 D/F 27 de marzo del año 2009, expediente No. 2016-2527, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por estar conforme a los fallos emitidos por los Tribunales de nuestra República Dominicana, y que no vulneran ningún derecho fundamental Constitucionales que es el caso de la especie.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de recurso de revisión constitucional sometido por el señor IDELSO SARANTE SUAREZ, contra la sentencia 77 D/F 27 de marzo del año 2009, expediente No. 2016-2527, declararlo inadmisible, como fue confirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costa de acuerdo a lo establecido del artículo 7, numeral 6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: Que la presente decisión tomada por ese honorable Tribunal Constitucional sea publicado en el boletín que emite el Tribunal Constitucional. Es justicia que se nos pide y espera merecer, en la Ciudad de Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los uno (01) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Idelso Sarante Suárez, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 77, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 204-16-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2016).
4. Copia de la Sentencia núm. 652/2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos (2002).
5. Acto núm. 391/2022 instrumentado por el ministerial Ángel López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-04-2024-0767, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Idelso Sarante Suárez contra la Sentencia núm. 77, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente conflicto se origina a raíz del pago realizado por el señor Gabriel Manukian Then de una deuda hipotecaria contraída por el señor Idelso Sarante Suárez con el Banco de Reservas de la República Dominicana, y la posterior solicitud de este primero de subrogar dicha deuda, conforme lo dispuesto en los artículos 1249 al 1252 del Código Civil dominicano.

En ese contexto, mediante una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, el señor Gabriel Manukian Then alegó haber pagado al Banco de Reservas la suma de seiscientos veinte mil ochocientos nueve pesos con veintitrés centavos (\$620,809.23), a través de varios cheques y solicitó autorización judicial para tratar medidas conservatorias sobre los bienes del señor Idelso Sarante Suárez.

A raíz de esto, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que, mediante la Sentencia núm. 652-2002, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos (2002), ordenó la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre la parcela núm. 3-C del distrito catastral núm. 59/1^{ra}, en Nagua, y condenó al señor Idelso Sarante Suárez al pago de novecientos ochenta y un mil seiscientos dieciocho pesos con cinco centavos (\$981,618.05), así como al pago de las costas procesales.

Contra dicha decisión, el señor Idelso Sarante Suárez interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que, a través de la Sentencia núm. 093-05, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil cinco (2005), modificó parcialmente la sentencia de primer grado, reduciendo el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

monto de la condena a cuatrocientos diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa y dos centavos (\$410,865.92) y ordenó al registrador de títulos de Nagua la inscripción definitiva de la hipoteca judicial por dicho monto.

Inconforme con esta decisión, el señor Idelso Sarante Suárez interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que, por medio de la Sentencia núm. 103, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), casó la Sentencia núm. 093-05, y ordenó el envío del expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

En virtud de dicho envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conoció el fondo del recurso y, mediante la Sentencia núm. 204-16-SSEN-00063, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), modificó la sentencia de primer grado, fijando el monto de la condena a seiscientos veinte mil ochocientos nueve pesos con veintitrés centavos (\$620,809.23). Además, convirtió la hipoteca judicial provisional en definitiva.

Contra esta última decisión, el señor Idelso Sarante Suárez interpuso un recurso de casación que fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y que, a la luz de la Sentencia núm. 77, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declararon de oficio la inadmisibilidad del recurso. En la actualidad, dicha sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el presente caso, sobre el juicio de admisibilidad que debe realizar este tribunal constitucional en el marco de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Gabriel Manukian Then, como parte recurrida, pretende que el mismo sea declarado inadmisible. A tal fin, este argumenta que la sentencia recurrida «fue notificada con el acto de No. 391/2019 en el Municipio de Nagua por el Alguacil Ordinario ANGEL DJ. LOPEZ GELABERT, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Prov. María Trinidad Sánchez». Y que, por su parte,

el Artículo 95 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, reza que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del Juez o Tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación¹.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso en cuestión, resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo para su interposición, que figura en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; más no así del artículo 95 —relativo al plazo para la interposición de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo—, como precisa el recurrido. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La inobservancia de dicho plazo, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0247/16, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso. Destacamos, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.3. Asimismo, hemos de establecer que el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 está condicionado a que el acto de notificación incluya efectivamente el texto íntegro de la sentencia recurrida. No obstante, en el presente caso, verificamos que dicho requisito no se satisface. Tras analizar el Acto núm. 391/2019 —al que hace referencia el recurrente en párrafos anteriores—, comprobamos que este no contiene la sentencia objeto de revisión constitucional, a saber, la Sentencia núm. 77, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En cambio, dicho acto notifica la Sentencia núm. 204-16-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

9.4. En esa misma línea, de los documentos que obran en el expediente, no existe constancia alguna de que la sentencia impugnada haya sido debidamente notificada a la parte recurrente. Por lo tanto, estimamos procedente la admisión del recurso considerando que fue interpuesto dentro del plazo legal exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface tal requisito, debido a que la decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

9.6. En cuanto a la cuestión de admisibilidad exigida por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida conculca el principio de unidad jurisdiccional, el principio de igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, invocando de esta manera la tercera causal del artículo 53 de la referida ley. Por lo tanto, para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el recurso satisface los requisitos citados.

9.9. Por lo tanto, analizando los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en relación con el literal a, se puede establecer que las alegadas violaciones de derechos fundamentales vienen siendo invocadas a partir del recurso de casación.

9.10. En relación con lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó «todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.11. En relación con el tercero de los requisitos, literal c del citado artículo 53.3, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, en especial, su derecho de defensa, por haber rechazado el recurso de casación. Por lo tanto, este requisito se encuentra igualmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho dado que no existen otras vías recursivas para reclamar la violación de su derecho salvo esta jurisdicción constitucional.

9.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales y su vinculación con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el marco de las afectaciones al principio de igualdad, unidad jurisprudencial, el debido proceso y la tutela judicial efectiva cuando se producen contradicciones de motivos en sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional, al examinar el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constata que este se origina a partir una demanda en cobro de pesos e inscripción de hipoteca judicial presentada por el señor Gabriel Manukian Then en contra del señor Idelso Sarante Suárez. Además, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se identifican dos decisiones emitidas por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia debido a los recursos de casación interpuestos por el señor Idelso Sarante Suárez, hoy también recurrente.

10.2. Entre estas decisiones, distinguimos, en primer lugar, la Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante su fallo, dicha corte casó la sentencia pronunciada en apelación —Sentencia núm. 093-05, dictada por la Corte Civil de San Francisco de Macorís el veintitrés (23) de mayo de dos mil cinco (2005)—, y ordenó el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que el caso sea conocido nuevamente. Como consecuencia de esto, dicha corte de envío dictó la Sentencia núm. 204-16-SSEN-00063, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

10.3. Sin embargo, dada la inconformidad del recurrente con esta decisión, interpuso otro recurso de casación contra esta última sentencia. Hecho que motivó a que la Suprema Corte de Justicia tuviese un segundo pronunciamiento sobre el caso. No obstante, en esta ocasión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon el referido recurso inadmisible de oficio —mediante la Sentencia núm. 77, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)—, al amparo del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 3762-53, modificada por la Ley núm. 491-08. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

10.4. En el marco de este recurso, la parte recurrente solicita la revisión constitucional de esta sentencia a fin de que este tribunal proceda a anularla. Para ello, este alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una contradicción al emitir fallos distintos en casos de la misma naturaleza y partes, violando el principio de igualdad, unidad jurisprudencial, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, en virtud de estos alegatos, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional procederá a analizar consecuentemente si de la decisión impugnada se desprenden las alegadas infracciones constitucionales.

10.5. De acuerdo con lo esbozado en la Sentencia núm. 77, esta sede constitucional constata que el fundamento sobre el cual versa la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación se encuentra en el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 3762-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

10.6. Dicho precepto legal, en su momento, condicionaba la admisibilidad de los recursos de casación en función de la cuantía económica, disponiendo así que no procedería dicho recurso cuando la condenación establecida no excediera los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0489/15, esta norma fue objeto de control constitucional por este tribunal y, en consecuencia, fue declarada inconstitucional por violar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

10.7. A pesar de esto, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad procesal, en dicha sentencia, este órgano constitucional decidió diferir al futuro los efectos de la inconstitucionalidad de la norma por un año, contado a partir de la notificación de las partes. En ese sentido, esta notificación se produjo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme a las comunicaciones SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016. Por consiguiente, la expulsión del ordenamiento jurídico de la disposición legal referida se produjo a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

10.8. En ese contexto, el recurso de casación cuya inadmisibilidad es impugnada fue interpuesto por el señor Idelso Sarante Suárez el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Es decir, previo a que el artículo 5, párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II, literal C, de la Ley núm. 3762-53, modificada por la Ley núm. 491-08, fuese expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por los vicios de inconstitucionalidad señalados.

10.9. Por lo tanto, a partir de estos hechos, se evidencia que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al mantenerse deferentes con el criterio constitucional contemplado en la Sentencia TC/0489/15, actuó conforme a la normativa que, al momento de ser interpuesto el recurso de casación presentado por el señor Idelso Sarante Suárez, se encontraba vigente y resultaba aplicable al caso de la especie.

10.10. En lo concerniente al alegato de que la Suprema Corte de Justicia habría adoptado decisiones contradictorias en casos de la misma naturaleza y entre las mismas partes —una vez admitiendo el recurso de casación y otra vez declarándolo inadmisible—, este tribunal recuerda que si bien el principio de igualdad y la seguridad jurídica exigen coherencia jurisprudencial y estabilidad en los criterios judiciales, la evaluación de eventuales contradicciones entre precedentes corresponde al ámbito de la interpretación ordinaria del derecho, cuya instancia superior es la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 149 de la Constitución.

10.11. En ese sentido, el control de constitucionalidad de decisiones jurisdiccionales no equivale a un control de legalidad o de uniformidad doctrinal. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, regulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, solo procede cuando la sentencia impugnada contiene una violación directa y manifiesta de derechos fundamentales, y no cuando lo que se alega es una supuesta contradicción o deficiencia interpretativa entre dos decisiones anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En esa misma línea, mediante sus Sentencias TC/0094/13 y TC/0024/12, este tribunal ha expresado que el recurso de revisión no constituye una cuarta instancia, sino un instrumento de garantía excepcional para proteger derechos fundamentales violados en una decisión jurisdiccional firme y definitiva.

10.13. Por tanto, si bien este tribunal reconoce la importancia de la coherencia jurisprudencial y exhorta a los tribunales ordinarios a motivar debidamente cualquier cambio de criterio, también entiende que la eventual falta de justificación de dicho cambio no constituye, por sí sola, una vulneración constitucional, en tanto no se constate una afectación real, directa y actual de derechos fundamentales con motivo de la sentencia recurrida.

10.14. En consecuencia, a la luz de estas consideraciones, en el presente caso no se verifica una violación constitucional que dé lugar a la anulación de la sentencia impugnada, toda vez que fue dictada conforme a la jurisprudencia sentada por este tribunal constitucional y a la normativa vigente al momento de ser interpuesto el recurso de casación. Hecho que a su vez no acredita una vulneración directa ni manifiesta al principio de igualdad, al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva. Por ende, procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso, rechazarlo, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Idelso Sarante Suarez contra la Sentencia núm. 77, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Idelso Sarante Suarez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 77, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Idelso Sarante Suarez, y a la parte recurrida, señor Gabriel Manukian Then.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria